

## ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**ARTICULO 2º.** El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana; III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social; IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud; (REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz, eficiente y oportunamente, las necesidades de la población; (REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011) VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud; (REFORMADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011) VII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, así como el programa contra la farmacodependencia, y (ADICIONADA, P.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2011) VIII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.

## **ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ARTICULO 8º.** La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud del Estado, correspondiéndole lo siguiente: I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud; II. Coordinar y apoyar los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública estatal y municipal, en los términos de la legislación aplicable y de los acuerdos de coordinación que en su caso se celebren; III. Impulsar la desconcentración y descentralización a los municipios de los servicios de salud en cuanto a su ejecución; IV. Promover, coordinar y realizar la evaluación de programas y servicios de salud; V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; VI. Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el Estado, con sujeción a las disposiciones legales aplicables; (REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) VII. Establecer un sistema estatal de información básica en materia de salud; VIII. Formular recomendaciones a las dependencias competentes, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del Estado; IX. Impulsar en el ámbito estatal, las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud;

## **ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ARTICULO 9º.** La Secretaría de Salud del Estado promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de las y los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado, así como de sus trabajadoras y trabajadores y de las personas usuarias de los mismos, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Asimismo, fomentará la coordinación con los proveedores de insumos para la salud, a fin de racionalizar y procurar la disponibilidad de éstos últimos

## **ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**ARTICULO 10.** La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud del Estado con los municipios, y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases: I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado; II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la autoridad sanitaria correspondiente; III. Especificación del carácter operativo de la concentración de acciones, con reserva de las funciones de autoridad, y IV. Las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

## ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**ARTICULO 20.** Los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación y cooperación sobre materia sanitaria. (ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTERGAN, P.O.10 DE ENERO DE 2015) CAPITULO III CONSEJO DE SALUD ESTATAL (ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) ARTICULO 20 BIS. La Secretaría de Salud del Estado contará de forma permanente y honorífica con un Consejo de Salud Estatal, que tiene por objeto ser órgano de consulta y apoyo para la planeación de políticas públicas, programas y proyectos, así como de evaluación de los mismos. (ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) ARTICULO 20 TER. El Consejo de Salud Estatal se integra por: I. La persona titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá: (REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2018) II. La persona titular de la Dirección de Salud Pública de los Servicios del Estado, que fungirá como Secretario Técnico; III. Además de las vocalías con derecho a voz y voto, siguientes: a). La persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado. b) La persona titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; c) Quien presida de la Comisión Legislativa de Salud y Asistencia Social. d) La persona titular de la Secretaria de Desarrollo Social y Regional del Estado. e) La persona titular de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social. f) La persona titular de la Delegación del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. g) La persona titular del Hospital Militar Regional del Estado. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Descargala en: [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx) 18 h) La persona titular de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí i) La persona titular de la Comisión Estatal de Arbitraje Medico, y. IV. Y de las vocalías con derecho a voz, siguientes: a) Tres representantes de cada uno de los sectores social y privado a invitación del Presidente. (ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) ARTICULO 20 QUATER. El Consejo de Salud Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I. Participar y emitir opiniones para la formulación de las políticas públicas en materia de salud; II. Proponer líneas de acción y estrategias para el fortalecimiento y consolidación del Sistema Estatal de Salud; (REFORMADA, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) III. Analizar, evaluar y emitir recomendaciones sobre planes, programas y proyectos del Sector Salud en el Estado; IV. Promover y establecer mecanismos para la coordinación de esfuerzos en materia de servicios de salud; V. Proponer en el mes de enero de cada año, el Programa Operativo anual; VI. Invitar a especialistas en materia de salud a sus sesiones, y VII. Las demás que establezcan la presente Ley, el Reglamento Interior del Consejo Consultivo, y demás disposiciones legales aplicables. (ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) ARTICULO 20 QUINQUE. A las sesiones podrán asistir expertos invitados en materia de salud de los sectores, publico, social y privado que el pleno considere, para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que el Consejo defina. (ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) ARTICULO 20 SEXTIES. Por cada miembro propietario habrá un suplente; en caso de los integrantes miembros de la administración publica, el suplente no podrá ser de menor jerarquía que un director de área. (ADICIONADO, P.O. 10 DE ENERO DE 2015) ARTICULO 20 SEPTIES. Los acuerdos del Consejo se tomaran por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad. El Consejo deberá sesionar en forma ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuando se presente alguna contingencia en el Estado. El funcionamiento del Consejo quedara establecido en el Reglamento Interior del Consejo de Salud Estatal.(REFORMADO, P.O. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2012) (REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2017)

## ARTICULOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

**ARTICULO 67.** El Centro Estatal de Trasplantes, y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, trabajarán coordinadamente con el Consejo Nacional de Trasplantes, y el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, respectivamente, en el fomento y promoción de la cultura de donación. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Descargala en: [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx) 34 CAPITULO X Medicina Tradicional, y el Acceso a la Salud de Los Pueblos y Comunidades Indígenas (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) (REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

**ARTICULO 67 BIS.** Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina herbolaria, la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

**ARTICULO 67 TER.** La Secretaría de Salud, y los municipios del Estado, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio. (REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de investigación, registro y resguardo del conocimiento tácito o explícito de plantas medicinales que se utilice en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad, inocuidad, pertinencia y, en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008) (REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012)

**ARTICULO 67 QUATER.** La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias. (REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren. (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

**ARTICULO 67 QUINQUE.** El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas, para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata (REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2012) Las autoridades comunitarias participarán como coadyuvantes en las campañas de salud, y de vacunación; así como las tendientes a erradicar la violencia en contra de las mujeres; y aquéllas referidas a la atención preventiva de la salud y, en su caso, en las acciones normativas frente a la aparición de epidemias o pandemias. H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS Descargala en: [www.congresoslp.gob.mx](http://www.congresoslp.gob.mx) 35 (ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2008)

**ARTICULO 67 SEXTIES.**

Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas. (REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y xi' Oi. (REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017) Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi. (ADICIONADO CON EL CAPITULO Y EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2021) TÍTULO TERCERO BIS De la Prestación de Servicios de Salud, Medicamentos y Demás Insumos Asociados para las Personas sin Seguridad Social Capítulo Único ARTÍCULO 67 SEPTIES. Todas las personas que se encuentren en el Estado que no cuenten con seguridad social, tienen derecho a la prestación de servicios públicos de salud conforme lo disponga la Ley General. El Estado, a través de la Secretaría de Salud, podrá celebrar acuerdos de coordinación y convenios específicos con la Secretaría de Salud Federal, para que ésta, con el auxilio o, a través del Instituto de Salud para el Bienestar, organice las acciones para la prestación de los servicios de salud a personas que no cuenten con seguridad social.